



Resolución No. CSJCOR24-121

Montería, 28 de febrero de 2024

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00094-00

Solicitante: Abogado, Efraín de Jesús Rodríguez Perilla

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2022-00144-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 20 de febrero de 2024, el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, en su condición de apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Astrid del Rosario Arrieta de Castilla bajo el radicado No 23-660-40-89-001-2022-00144-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El 01 de noviembre de 2023 se radicó mediante correo electrónico la manifestación del acreedor garantizado al canal digital j01prmpalsahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitado el desplazamiento de la medida cautelar proferida dentro de ese proceso ejecutivo, sobre el bien objeto de la garantía mobiliaria, con base en la oponibilidad, privilegio y prevalencia que tal derecho real le otorga a la garantía prendaria dentro del marco de nuestra normatividad sustantiva civil.

2. Al no evidenciar la constancia de recibido en la consulta de procesos de la Rama Judicial, se remitió nuevamente la solicitud el 16 de enero de 2024.

3. A la fecha, han transcurrido más de tres meses sin que si quiera se registre la recepción del memorial en la página de consulta y se visualice el anexo al paginario pertinente.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por CSJCOAVJ24-80 del 22 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de febrero de 2024, al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(...)

- El día 10 de noviembre de 2023, el abogado Efraín De Jesús Rodríguez Perilla, presentó escrito dentro del aludido proceso Ejecutivo Singular promovido por Coophumana en contra de la señora Astrid Del Rosario Arrieta De Castilla, aduciendo actuar como apoderado de la sociedad GM Financial Colombia S.A, entidad que tiene la calidad de acreedor garantizado según garantía prendaria convenida contractualmente con la mencionada ejecutada respecto del vehículo de placas GRS823, embargado dentro del asunto, solicitando: “reconozca la oponibilidad y el privilegio del derecho real que le asiste a la garantía mobiliaria en favor de mi mandante como acreedor garantizado y ordene el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este proceso ejecutivo, sobre el bien mueble que soporta tal gravamen (...)” y “sírvese comunicar esta decisión a la autoridad de tránsito pertinente y a la Policía Nacional (...)a fin de que proceden de conformidad a levantar la cautela y a cancelar la orden de inmovilización del citado rodante”.

- El 18 de diciembre de 2023, la apoderada ejecutante solicita la entrega de 2 títulos.

- El 19 de diciembre de 2023, se ordena la entrega de los dos títulos solicitados.

- El día 16 de enero de 2024, el abogado Efraín De Jesús Rodríguez Perilla, reenvía nuevamente la anterior solicitud, señalando en el cuerpo del correo electrónico lo siguiente: “Agradecemos por favor dar trámite al memorial adjunto con destino al radicado de la referencia (...) y fue radicado desde el pasado 10 de noviembre de 2023”

- El día 19 de febrero de 2024, el despacho en atención a la naturaleza de la petición y el interés de la parte actora en este asunto, previo al respectivo pronunciamiento, ordenó darla en traslado con sus anexos por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que si a bien lo tuviera se pronunciara al respecto.

- La parte demandante no se pronunció frente a la solicitud de GM Financial Colombia S.A concerniente a que se reconociera la oponibilidad para intervenir en el asunto y el “privilegio real” que le asistía a la garantía mobiliaria en su favor como acreedor

garantizado y el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada sobre el vehículo automotor de placas GRS823.

Mediante proveído de la fecha y debido a que el día de ayer 27 de febrero de 2024, este municipio estuvo sin fluido eléctrico desde las 7:0 a.m hasta las 6:45 p.m, el despacho dispuso dejar sin efectos el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó el traslado de la aludida petición a la parte demandante, y su rechazo, pues el abogado peticionario carece de legitimación para actuar dentro del mencionado proceso.

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

Por estas breves consideraciones y con el mayor respeto, le solicito el archivo de la solicitud de la referencia, pues no existe mérito alguno para esta averiguación.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento

respecto de la solicitud de reconocimiento del “*privilegio del derecho real*” presentada el 01 de noviembre de 2023.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, le informó a esta Seccional que, con providencia del 28 de febrero de 2024 dispuso dejar sin efectos el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual ordenó el traslado de la petición a la parte demandante, y rechazó la solicitud presentada. La anterior decisión estuvo sustentada en que el abogado carecía de legitimación para actuar.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentadas por el peticionario por medio de providencia del 28 de febrero de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el año 2023 (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	614	618	106	388	738

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **738 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.232
CARGA EFECTIVA	738

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

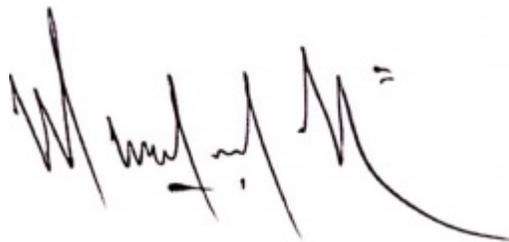
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Astrid del Rosario Arrieta de Castilla bajo el radicado No 23-660-40-89-001-2022-00144-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00094-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl